Lima, dieciocho de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alejandro Ruiz López contra la sentencia de fojas setecientos dieciocho, del diez de agosto de dos mil nueve, que lo condenó como autor de! delito contra la Administración Pública - peculado y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio de la Dirección Regional de Educación - Instituto Superior Bilingüe de Yarinacocha y el Estado a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta y fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penai; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Alejandro Ruiz López en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y cinco solicita que se le reduzca el quantum de la pena impuesta; que, al respecto, sostiene que no existe prueba suficiente que acredite que su conducta fue dolosa; que e! Fiscal Superior solicitó el monto de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin embargo, el Tribunal de Instancia le impuso un pago excesivo -tres mil nuevos soles- sin tener en cuenta que lo indebidamente cobrado fue descontado de sus haberes, conforme lo acreditó con la Resolución Directoral Regional número cero doscientos sesenta y siete-dos mil cuatro-DREU del uno de marzo de dos mil cuatro -que dispuso el descuento de su pensión por lo indebidamente cobrado y las boletas de pago de junio de dos mil cuatro a mayo de dos mil cinco en las que se efectuó el descuento de ciento veintitrés nuevos soles con setenta y cinco céntimos durante doce meses, sumando un total de mil cuatrocientos ochenta y cinco nuevos soles-; que además, debe tenerse presente que en su condición de docente cesado

UCAYALI

-2-

su capacidad económica es precaria, por lo que corresponde disminuir el citado monto a uno prudencial. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos quince, integrada a fojas seiscientos cincuenta y ocho, en octubre de dos mil uno el imputado Alejandro Ruiz López, en su condición de Director del Instituto Superior Pedagógico Público Bilingüe de Yarinacocha, cargo que asumió de manera interina, convocó a sus coprocesados para conformar la "Comisión de Evaluación y Convalidación de Asignaturas del Programa de Formación Docente y Profesionalización para Traslados Internos y Externos del año 2001" pese a que estos no cumplían con los requisitos para ser miembros de la citada Comisión e intervino indebidamente como Presidente de esta; que utilizó el dinero de ingresos propios del citado Instituto para efectuar el pago a los miembros de dicha Comisión beneficiándose económicamente el y sus coprocesados. Tercero: Que, frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de Juicio Oral del seis de agosto de dos mil nueve -véase fojas seiscientos noventa y ocho-, el encausado Alejandro Ruiz López, acogiéndose a lo previsto en el articulo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitió plenamente los cargos formulados por el Fiscal Superior y aceptó ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianza con la garantía de la conformidad de su abogado defensor. Cuarto: Que, respecto de los agravios del encausado, debe precisarse que la formal aceptación unilateral, voluntaria e informada, de los hechos por su parte, con la conformidad de su abogado defensor -como se advierte en el presente caso-, comporta renuncia a la actividad probatoria propia de un juicio oral -única etapa que por sus garantías habilita la formación de la prueba a valorar-, como acto dispositivo del imputado -sobre la base del principio de

-3-

adhesión-; que los hecho convenidos por el Fiscal Superior y el acusado vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador -vinculatio facti-, que deberá tenerlos como realmente acontecidos, y sin posibilidad por las partes -por propio efecto del consentimientode cuestionarlos recursalmente; que, en tal virtud, no es posible aceptar los argumentos de defensa que cuestionan que el encausado actuó con dolo, en tanto éstos inciden en parte en la veracidad de los hechos expuestos por el Fiscal Superior que inicialmente fueron aceptados sin reservas por el recurrente y su defensa. **Quinto:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta al acusado Ruiz López, el Colegiado Superior tuvo en cuenta el marco punitivo conminado para los delitos de peculado y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, previstos en los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y siete -en tanto que en el momento en que ocurrieron los hechos, el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo se encontraba tipificado en el citado artículo del Código Penal, y no en el artículo trescientos noventa y nueve como ocurre actualmente, con pena no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad, por lo que se aplicó la norma más favorable al recurrente en atención al principio de retroactividad-, respectivamente, del acotado Código; que además respetó los criterios y factores que para su individualización prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque atendió a la naturaleza de la acción -se trataba de delitos que lesionan el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública-, así como las condiciones personales del imputado; que se acogió a la conclusión anticipada del debate oral al aceptar el hecho molerlo de acusación fiscal, por lo que es de aplicación el fundamento vigésimo tercero del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio

-4-

de dos mil ocho, que establece que en los supuestos de conformidad procesal la reducción de la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la misma; que estos criterios armonizan con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el articulo octavo del Titulo Preliminar del Código Penal, por lo que la sanción impuesta de dos anos de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta se encuentra arreglada a derecho. Sexto: Que, apreciados los agravios en torno a la cantidad fijada al encausado Ruiz López por concepto de reparación civil, es de concluir que son fundados, por cuanto el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta que el encausado restituyó el dinero indebidamente apropiado, el cual le fue descontado de su pensión provisional conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional número cero cero doscientos sesenta y siete-dos mil cuatro-DREU de fojas quinientos cincuenta y cuatro, y cuyo cobro se hizo efectivo según las boletas de pago de fojas quinientos cuarenta y cuatro a fojas quinientos cuarenta y nueve; que, además, se advierte que el Fiscal Superior solicitó mil nuevos soles por concepto de reparación civil por lo que habiéndose acogido el encausado a la conclusión anticipada del debate oral corresponde disminuir la cantidad resarcitoria impuesta por el mencionado Tribunal e imponerle el monto solicitado por el Fiscal Superior por la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionó su conducta, atendiendo que la parte civil no introdujo su pretensión indemnizatoria ni en su oportunidad ni con posterioridad. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos dieciocho, del diez de agosto de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Alejandro Ruiz López como autor del delito contra la Administración Pública - peculado y negociación incompatible o

-5-

aprovechamiento indebido del cargo en agravio de la Dirección Regional de Educación - Instituto Superior Bilingüe de Yarinacocha y el Estado a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta. II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que fijó en tres mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Alejandro Ruiz López a favor del agraviado; reformándola: la FIJARON en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO